

Bogotá D.C. 25 de agosto de 2020

**CNE-SS-MCV/C-15019/RRCO/201900036797-00**  
(Al contestar citar estos datos)

Señor  
**JOSÉ RAFAEL MAYORGA LUQUE**

**Asunto:** Aviso notificación por cartelera

De conformidad con el procedimiento señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, inciso segundo *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.”* Una vez transcurrido el término que la ley señala para la realización de la notificación personal, sin que haya sido posible la práctica de la citada diligencia, se procede a la notificación por **AVISO** en los siguientes términos:

Se anexa al presente **AVISO**, copia íntegra de la **Resolución No. 1761** del 29 de abril de 2020, dentro del radicado **201900036797-00**, con ponencia del Despacho del Honorable Magistrado **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, señalando que contra el citado Acto Administrativo **PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN** el cual debe ser interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral en los términos dispuestos por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en cumplimiento del inciso 2° del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, cuando se desconozca la información del destinatario, se procederá a **FIJAR** en la Página Web y en la Cartelera de la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, por el término de cinco (5) días hábiles, siendo las ocho de la mañana (8:00a.m.) del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

  
**LENA HOYOS GONZÁLEZ**  
Subsecretaria  
Consejo Nacional Electoral



Se **DESIJA** a las cinco de la tarde (5:00p.m.) del dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**LENA HOYOS GONZÁLEZ**  
Subsecretaria  
Consejo Nacional Electoral

Proyectó: María Clara Vanegas



## RESOLUCIÓN No. 1761 DE 2020 (29 de abril)

Por medio de la cual se RECHAZA por improcedente la solicitud de verificación del material electoral en custodia de la Registraduría por parte del señor JOSÉ RAFAEL MAYORGA LUQUE ex candidato al Concejo del municipio de Sibaté, Cundinamarca, respecto de las elecciones celebradas el 27 de octubre de 2019.

### EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas en los numerales 3, 6, 8 del artículo 265 de la Constitución Política, el artículo 187 del Código Electoral y teniendo en cuenta los siguientes:

#### 1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante oficio PPF-4743 radicado el 30 de diciembre de 2019 ante esta Corporación, la Procuraduría General de la Nación remitió solicitud de verificación del material electoral en custodia de la Registraduría, solicitud realizada por el señor JOSÉ RAFAEL MAYORGA LUQUE ante la Personería Municipal de Sibaté, donde manifestó lo siguiente:

*"Sibaté 30 – 10 2019*

*Señores Personería Municipal*

*Yo Jose Rafael Mayorga Luque identificado con la C.C 3179961 de Sibaté le solicito a este despacho en representación del Ministerio, se me sirva asistir al día de hoy como y en qué estado se encuentran las arcas triclave que contienen el material electoral del día 27 – 10 – 2019. Todo ello para iniciar las demandas correspondientes por supuesto fraude electoral.*

*Sin otro particular.*

*Atte:*

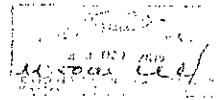
*Jose Rafael Mayorga Luque  
C.C. 3179961 Sibaté*

*Dirección: Sector Pie de Alto A 10 A 50*

*Cel: 3143231028"*

Por medio de la cual se RECHAZA por improcedente la solicitud de verificación del material electoral en custodia de la Registraduría por parte del señor JOSÉ RAFAEL MAYORGA LUQUE ex candidato al Concejo del municipio de Sibaté, Cundinamarca, respecto de las elecciones celebradas el 27 de octubre de 2019.

Sibate 30 10 2019  
 Señores Personería Municipal  
 Sr. José Rafael Mayorga Luque  
 Identificado con C.C. 3179961  
 de Sibate  
 Le solicito a este despacho en  
 Representación del Municipio  
 Se me sume asistir al día de hoy  
 como y en que Entidad se encuentra  
 las Areas Tránsito y Comisiones  
 el material electoral del día  
 27 10 2019. Toda vez que ya se inició  
 las Permutas por el sistema Tránsito  
 Electoral  
 Sin otro particular  
 Atte  
 José Rafael Mayorga Luque  
 C.C. 3179961 Sibate  
 Dirección Sector P. de Alto # 10950  
 cel 3143231028



1.1.1. Adjunto al oficio de remisión PPF-4743 de la Procuraduría General de la Nación, se anexó copia del oficio de respuesta de la Personería Municipal de Sibaté, respecto a la solicitud presentada por el señor Rafael Mayorga, en la que señalan lo siguiente:

**"(...) Es preciso aclarar antes, que el suscrito personero ha estado garante y vigilante del material electoral y da (SIC) la misión de claveros y escrutadores, sin que haya presentado reclamación alguna por parte de testigos o del mismo solicitante por posible fraude electoral hasta el momento del cierre de las comisiones escrutadores zonales que se dio el día de ayer 29 de octubre de 2019 en horas de la tarde.**

De igual forma se aclara, que a la fecha, las comisiones escrutadoras ya realizaron el cierre de sus respectivas zonas, y que incluso, los claveros ya realizaron la entrega del material electoral a la Registraduría municipal de Sibaté.

Así pues, debido a que esta solicitud pide intervención de la Personería, se da traslado inmediato de esta solicitud al registrador de Sibaté, en tanto el material electoral se encuentra en custodia de la Registraduría, a efectos que, de respuesta a esta solicitud. (...)"

1.1.2. Asimismo, se anexó copia de oficio PMS del 30 de octubre de 2019, suscrito por el personero municipal de Sibaté, en la que se señala lo siguiente:

"(...)

Doctor  
 JAMES OTAVO SALAZAR  
 Registrador del Estado Civil  
 Sibaté,

Cordial Saludo,

Asunto: Solicitud de verificación material electoral en custodia de la Registraduría del candidato al Concejo RAFAEL MAYORGA del partido ADA.

De manera atenta y respetuosa y con ocasión de la solicitud del presente asunto la cual se adjunta en copia en el presente escrito, **me permito dar traslado** de la solicitud realizada por el señor candidato al Concejo RAFAEL MAYORGA del partido ADA identificado con C.C. 3.179.961, quien solicita del despacho de la personería poder

Por medio de la cual se RECHAZA por improcedente la solicitud de verificación del material electoral en custodia de la Registraduría por parte del señor JOSÉ RAFAEL MAYORGA LUQUE ex candidato al Concejo del municipio de Sibaté, Cundinamarca, respecto de las elecciones celebradas el 27 de octubre de 2019.

*verificar el estado de las arcas triclave que contienen el material electoral de las elecciones de 17 de octubre de 2019 en Sibaté (...)*"

1.2. Por reparto efectuado el día 13 de enero de 2020, le correspondió al magistrado **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA** conocer de solicitud de verificación del material electoral en custodia de la Registraduría por parte del señor JOSÉ RAFAEL MAYORGA LUQUE ex candidato al Concejo del municipio de Sibaté, Cundinamarca, mediante radicado 36797-19.

## 2. ACERVO PROBATORIO

2.1. Copia del documento radicado por el señor JOSÉ RAFAEL MAYORGA LUQUE ante la Personería Municipal de Sibaté en el que solicita la verificación del material electoral en custodia de la Registraduría.

2.2. Copia del oficio de respuesta de la Personería Municipal de Sibaté dirigido al señor JOSÉ RAFAEL MAYORGA LUQUE respecto de su solicitud.

2.3. Copia del oficio PMS del 30 de octubre de 2019, suscrito por el personero municipal de Sibaté por medio del cual dan traslado a la solicitud del señor Mayorga a la Registraduría Municipal de Sibaté.

2.4. Copia del formato E-26 respecto de las elecciones de autoridades locales celebradas el 27 de octubre de 2019 en el municipio de Sibaté – Cundinamarca.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1. COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN EL TRÁMITE DE LOS ESCRUTINIOS DE VOTACIONES EN ELECCIONES PARA CARGOS Y CORPORACIONES DE ELECCIÓN POPULAR.

De conformidad con el numeral 4° del artículo 265 de la Constitución, modificado mediante el Acto Legislativo 01 de 2009, corresponde a esta Corporación *"de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados"*.

Así mismo, el numeral 3° del artículo 265 de la Constitución Política atribuye al Consejo Nacional Electoral la función de decidir los recursos contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y declarar la elección correspondiente. Adicionalmente, en virtud

Por medio de la cual se RECHAZA por improcedente la solicitud de verificación del material electoral en custodia de la Registraduría por parte del señor JOSÉ RAFAEL MAYORGA LUQUE ex candidato al Concejo del municipio de Sibaté, Cundinamarca, respecto de las elecciones celebradas el 27 de octubre de 2019.

del numeral 8 del mencionado artículo, le corresponde a esta Corporación realizar los escrutinios y declarar toda elección nacional.

En concordancia, el artículo 187 del Código Electoral, hace referencia a las funciones del Consejo con relación a las elecciones nacionales, la decisión de las apelaciones contra las decisiones de sus delegados y desatar los desacuerdos que se presenten entre éstos últimos.

Se concluye, entonces, que la competencia del Consejo Nacional Electoral respecto a los escrutinios es plena en el contexto de las elecciones nacionales, pero limitada en los demás niveles, de tal suerte que funge como segunda instancia de sus delegados en las elecciones departamentales.

### **3.2. DEL PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO EN EL DESARROLLO DE LAS ELECCIONES DE CARÁCTER TERRITORIAL.**

Teniendo en cuenta el objeto de la solicitud del caso concreto, resulta pertinente exponer las actuaciones que conforman la etapa poselectoral del proceso administrativo electoral, que sigue inmediatamente al cierre de las votaciones.

En ese momento se da inicio al escrutinio, que consiste en la contabilización de votos obtenidos por cada candidato, listas de candidatos u opción electoral participativa en un certamen electoral y que determinan los resultados finales de votación.

En este orden de ideas, el escrutinio de los votos, tal como lo prevé nuestro Código Electoral, es un proceso escalonado que involucra decisiones de varias autoridades, en diferentes instancias.

Es decir, los escrutinios se desarrollan en etapas previas y preclusivas, dotadas de mecanismos para garantizar el debido proceso y oportunidades para que los diferentes actores ejerzan la defensa de los intereses de los candidatos y partidos que representan.

Así pues, los siguientes son los estadios de ese proceso:

- a) **Escrutinio de mesa:** en esta fase los jurados de votación realizan el conteo de los votos emitidos, anotando los que corresponden a cada lista, candidato o partido, según el caso, de lo cual se deja constancia en el acta.<sup>1</sup> Así mismo en esta fase, para garantizar la pureza y publicidad de las votaciones, los testigos electorales

<sup>1</sup> Código Electoral, Artículo 182.

Por medio de la cual se RECHAZA por improcedente la solicitud de verificación del material electoral en custodia de la Registraduría por parte del señor JOSÉ RAFAEL MAYORGA LUQUE ex candidato al Concejo del municipio de Sibaté, Cundinamarca, respecto de las elecciones celebradas el 27 de octubre de 2019.

designados por los directorios o movimientos políticos que hayan inscrito candidatos tendrán derecho a presentar reclamaciones.<sup>2</sup>

- b) Escrutinios auxiliares en los municipios zonificados:** continúan los escrutinios auxiliares en los municipios que estén divididos en zonas<sup>3</sup>. Se adelantan con fundamento en las actas producidas por los jurados de votación (E-14) y sus resultados (consolidados del municipio) se anotan en actas parciales del escrutinio (formas E-26, según el caso), previa sumatoria de los votos obtenidos en cada mesa por cada lista y candidato.
- c) Escrutinios distritales y municipales:** posteriormente se realiza el escrutinio municipal o distrital por parte de las comisiones escrutadoras del mismo nivel, tomando como fuente de información las actas parciales diligenciadas por las comisiones escrutadoras auxiliares<sup>4</sup>.
- d) Escrutinios generales y departamentales:** luego tiene lugar el escrutinio llamado departamental o general, efectuado por los delegados del Consejo Nacional Electoral (o comisiones escrutadoras departamentales) sobre la base de las actas de los escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras distritales o municipales<sup>5</sup>.

Consecuentemente, dentro de los diferentes estadios del proceso existen momentos específicos para que los testigos, candidatos y/o apoderados presenten reclamaciones con fundamento en los artículos 122, 164 y 192 del Código Electoral.

Así pues, conforme lo establece el artículo 166 del Código Electoral, las reclamaciones serán resueltas por la comisión escrutadora pertinente, considerando siempre el principio de doble instancia.

Ahora bien, de igual forma las reclamaciones que hagan referencia a las causales establecidas en el artículo 192 del Código Electoral, podrán presentarse por primera vez durante los escrutinios que practican las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los delegados del Consejo Nacional Electoral, según sea el caso teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 193 del Código Electoral.

Aunado a ello, además de conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales, en los términos que

<sup>2</sup> Artículo 121 ídem.

<sup>3</sup> Artículo 158 ídem.

<sup>4</sup> Artículo 169 ídem.

<sup>5</sup> Artículo 182 ídem.

Por medio de la cual se RECHAZA por improcedente la solicitud de verificación del material electoral en custodia de la Registraduría por parte del señor JOSÉ RAFAEL MAYORGA LUQUE ex candidato al Concejo del municipio de Sibaté, Cundinamarca, respecto de las elecciones celebradas el 27 de octubre de 2019.

dispone el numeral 3° del artículo 265 de la Constitución Política, el Consejo Nacional Electoral, en virtud de lo establecido en el artículo 187 del Código Electoral, deberá desatar los desacuerdos y suplir los vacíos que se presenten en las decisiones que adopten sus delegados.

De modo que el Consejo Nacional Electoral no conoce directamente de las reclamaciones electorales, salvo las que se presenten en los escrutinios que deba practicar la propia Corporación, es decir, los de las elecciones nacionales. Tampoco conoce esta Corporación de los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones de las comisiones escrutadoras municipales o distritales, pues el superior jerárquico de estas es la Comisión Escrutadora Departamental correspondiente.

Por otra parte, el Consejo de Estado sobre lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 265 de la Constitución Política ha señalado “(...) que es función exclusiva y excluyente del legislador estatutario regular y desarrollar la facultad de revisar los escrutinios y los documentos electorales a que se refiere el artículo 265, numeral 4 de la Constitución Política, en tanto se trata de una típica función electoral. (...)”. Asimismo, indicó que “(...) el CNE no podrá hacer uso de la facultad del numeral 4 del artículo 265 constitucional, de oficio ni a petición de cualquier persona, hasta tanto, en ejercicio de las funciones que le son inherentes, el Congreso de la República expida la ley estatutaria que consagre el alcance de la revisión y defina su procedimiento, asunto que, sin duda, debe ser entendido como la regulación de función electoral. (...)”<sup>6</sup>

### 3.3. DEL CASO EN CONCRETO.

Sobre el caso concreto, mediante oficio PPF-4743 radicado el 30 de diciembre de 2019 ante esta Corporación, la Procuraduría General de la Nación remitió solicitud de verificación del material electoral de las elecciones de octubre 27 de 2019, realizada por el señor JOSÉ RAFAEL MAYORGA LUQUE ante la Personería Municipal de Sibaté, donde solicita “(...) en qué estado se encuentran las arcas triclave que contienen el material electoral del día 27-10-2019. Todo ello para iniciar las demandas correspondientes por supuesto fraude electoral. (...)”.

Ante la solicitud suscrita por el señor Mayorga en la Personería Municipal de Sibaté, el Personero le dio respuesta señalando que no se habían presentado reclamaciones por parte de testigos o del mismo solicitante por posible fraude electoral hasta el día 29 de octubre de 2019, momento en que se llevó a cabo el cierre de las comisiones escrutadoras zonales. Asimismo, le comunicó que ya que se había hecho entrega del material electoral a la Registraduría Municipal de Sibaté.

<sup>6</sup> Sentencia Consejo de Estado, Sección Quinta, 11001-03-28-000-2010-00014-00 (Consejo de Estado 18 de octubre de 2012).



Por medio de la cual se RECHAZA por improcedente la solicitud de verificación del material electoral en custodia de la Registraduría por parte del señor JOSÉ RAFAEL MAYORGA LUQUE ex candidato al Concejo del municipio de Sibaté, Cundinamarca, respecto de las elecciones celebradas el 27 de octubre de 2019.

En este orden, la solicitud o reclamación presentada por el señor Mayorga debió presentarse ante la respectiva Comisión Escrutadora Municipal, o ante la Comisión Escrutadora Departamental, toda vez que el Código Electoral prevé un procedimiento administrativo de escrutinios estructurado en un sistema preclusivo, fundado en etapas e instancias que deben surtir en las diferentes categorías de las comisiones escrutadoras, las cuales tienen asignados marcos de competencias especiales en el desarrollo de los escrutinios.

En ese sentido se ha pronunciado reiteradamente el Consejo de Estado:

*“La anterior descripción y el hecho mismo de que los escrutinios previstos en el Código Electoral están regidos por un procedimiento que se cumple por fases y ante instancias previamente determinadas, representadas en las diferentes comisiones escrutadoras, permiten a la Sala aseverar que el principio de preclusión o eventualidad también opera en ese contexto. En este orden de ideas, la Sala insiste en que el procedimiento administrativo consagrado por el legislador extraordinario para la realización de los escrutinios en las elecciones por votación popular, sí está sujeto al principio de preclusión o eventualidad<sup>7</sup>.”* (Negrillas fuera de texto).

En consecuencia, esta Corporación encuentra improcedente la solicitud presentada por el señor JOSÉ RAFAEL MAYORGA LUQUE, toda vez que si tenía alguna reclamación por fraude electoral respecto de las elecciones de autoridades locales celebradas el 27 de octubre de 2019, debió radicarla conforme a lo establecido en el Código Electoral, con fundamento en las causales de reclamación y ante la comisión escrutadora correspondiente.

Por otro lado, es de señalar que la elección ya fue declarada y por tanto esta Corporación pierde competencia para hacer pronunciamientos sobre el presente asunto, no obstante, si la reclamación no fue presentada oportunamente, el solicitante pudo controvertir el presunto fraude electoral mediante la vía jurisdiccional a través del medio de control de nulidad electoral, en los términos de los artículos 139, 161, 164, numeral 2, literal a) y 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente la solicitud de verificación del material electoral en custodia de la Registraduría por parte del señor JOSÉ RAFAEL MAYORGA LUQUE ex candidato al Concejo del municipio de Sibaté, Cundinamarca, respecto de las elecciones celebradas el 27 de octubre de 2019.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 13 de noviembre de 2014, Rad 11001-03-28-000-2014-00046-00, sentencia de 13 de noviembre de 2014, MP. Alberto Yepes Barreiro.

Por medio de la cual se RECHAZA por improcedente la solicitud de verificación del material electoral en custodia de la Registraduría por parte del señor JOSÉ RAFAEL MAYORGA LUQUE ex candidato al Concejo del municipio de Sibaté, Cundinamarca, respecto de las elecciones celebradas el 27 de octubre de 2019.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución, al ciudadano **JOSÉ RAFAEL MAYORGA LUQUE**, por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación, y de conformidad con el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la dirección sector Pie de Alto No. 10 A – 50 Sibaté, Cundinamarca, celular 3143231028, de no ser posible notificación personal se procederá conforme al artículo 69 de la norma citada.

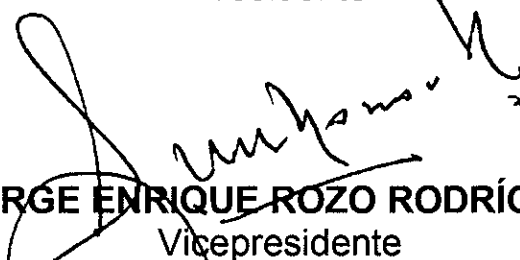
**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación a la Procuraduría General de la Nación mediante el correo electrónico [notificaciones.cne@procuraduria.gov.co](mailto:notificaciones.cne@procuraduria.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO:** contra la presente decisión procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2020.

  
**HERNÁN PENAGOS GIRALDO**  
Presidente

  
**JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ**  
Vicepresidente

  
**RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**  
Magistrado Ponente